

Auto No. 05056

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la ley 1564 de 2012 (Código de General del proceso), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la apertura del expediente **SDA-05-2003-2036**, cuya codificación recae en materia de **VERTIMIENTOS**, contenido de las actuaciones correspondientes al trámite de permiso de vertimientos al alcantarillado, presentado con el **Radicado No. 2004ER36098 del 13 de octubre de 2004**, por el señor **JAIME DANIEL GARCÍA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.277, propietario del establecimiento de comercio **CURTIGARCIA**, con matrícula mercantil 01300065 del 20 de agosto de 2003, para el predio ubicado en la **Carrera 18 C No. 59 - 13 Sur**, de esta ciudad.

Que, el señor **JAIME DANIEL GARCÍA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.277, propietario del establecimiento de comercio **CURTIGARCIA**, con matrícula mercantil 01300065 del 20 de agosto de 2003, a través de los **Radicados No. 2005ER5265 del 14 de febrero de 2005 y 2005ER15114 del 03 de mayo de 2005**, presentó información adicional a fin de dar trámite a la solicitud de permiso de vertimientos al alcantarillado.

Que, una vez analizada la información y documentación presentada mediante los radicados precitados, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Auto No. 1744 del 08 de julio de 2005**, dio inicio trámite administrativo de permiso de vertimientos.

Que, revisado el sistema FOREST- de la Secretaría Distrital de Ambiente y el expediente **SDA-05-2003-2036** en físico, no se encontró notificación del **Auto No. 1744 del 08 de julio de 2005**.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del **Oficio No. 2014EE004604 del 13 de enero de 2014**, procedió a requerir el señor

Auto No. 05056

JAIME DANIEL GARCÍA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.277, propietario del establecimiento de comercio **CURTIGARCIA**, con matrícula mercantil 01300065 del 20 de agosto de 2003, con el objetivo de que realizará determinadas actividades para así dar cumplimiento a la norma ambiental en materia de residuos peligrosos y vertimientos.

Que, mediante **Radicado No. 2014ER71465 del 02 de mayo de 2014**, el señor **JAIME DANIEL GARCÍA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.277, propietario del establecimiento de comercio **CURTIGARCIA**, con matrícula mercantil 01300065 del 20 de agosto de 2003, procedió a informar a la SDA, lo siguiente:

“(...) en relación con el requerimiento de la referencia nos permitimos informarle que la empresa CURTIGARCIA Nit. 79.511.277-3 Representante legal Sr. JAIME DANIEL GARCIA TORRES tomó la decisión de cancelar su matrícula (anexo cancelación de matrícula Cámara de Comercio y radicación de aviso a la secretaría de la decisión tomada).

A partir del 27 del mes de febrero se encuentra funcionando en este predio la empresa BUFALEATHER Nit. 46665109-5 cuya representante legal es la Sra. LUCY YOLANDA ÁLVAREZ ARENAS y la cual se encuentra adelantando el trámite de solicitud de permiso de vertimientos (...).”

Que, revisado el sistema Registro Único Empresarial y Social - **RUES**, se evidenció que la matrícula mercantil No. 1300068 del 20 de agosto de 2003, correspondiente al establecimiento **CURTIGARCIA** y la matrícula mercantil No. 01300065 del 20 de agosto del 2003 perteneciente al señor **JAIME DANIEL GARCÍA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.277, a la fecha se encontraban en estado **CANCELADA**.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 02906 del 18 de septiembre del 2018 (2024EE255048)**, declaró terminado el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos al alcantarillado, presentada mediante los **Radicados No. 2004ER36098 del 13 de octubre de 2004, 2005ER5265 del 14 de febrero de 2005 y 2005ER15114 del 03 de mayo de 2005**, por el señor **JAIME DANIEL GARCÍA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.277, propietario del establecimiento de comercio **CURTIGARCIA**, con matrícula mercantil 01300065 del 20 de agosto de 2003, para el predio ubicado en la **carrera 18C No 59 – 13 Sur** de esta ciudad.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 15 de noviembre del 2018, al señor **JAIME DANIEL GARCÍA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.277, quedó ejecutoriado el día 16 de noviembre del 2018 y publicada en el Boletín Legal Ambiental el 03 de mayo del 2024.

Que, simultáneamente, a fin de validar la información suministrada mediante el **Radicado No. 2014ER71465 del 02 de mayo de 2014**, esta entidad procedió a revisar el sistema de información **FOREST** de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificando que la señora **LUCY**

Auto No. 05056

YOLANDA ARENAS ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.109, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BUFALEATHER**, identificado con matrícula mercantil No. 2414752 de 17 de febrero de 2014, presentó mediante el **Radicado No. 2016ER128476 de 27 de julio de 2016**, solicitud de permiso de vertimiento al alcantarillado, para el predio ubicado en la **Carrera 18 C No. 59 - 13 Sur**, de esta ciudad, donde anteriormente funcionaba el establecimiento de comercio **CURTIGARCIA**.

Que, así mismo, se identificó que con precitado radicado, se allegó constancia de pago de fecha 19 de julio de 2016 del recibo de pago No. 3440178 del 24 de mayo de 2016, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.461.996)**, correspondiente al concepto de evaluación de permiso de vertimientos al alcantarillado, valor que a la fecha no ha sido devuelto por esta entidad.

Que, por medio del **Radicado No. 2017ER108114 de fecha 12 de junio del 2017**, la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.109, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BUFALEATHER**, identificado con matrícula mercantil No. 2414752 de 17 de febrero de 2014, solicitó el desistimiento expreso de la solicitud de permiso de vertimientos al alcantarillado precitada.

Que, a través de la **Resolución No. 1929 del 16 de agosto del 2017 (2017EE157652)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró el desistimiento expreso de la solicitud de permiso de vertimientos al alcantarillado, presentada mediante el **Radicado No. 2016ER128476 de 27 de julio de 2016**, a petición de la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.109.

Que, la **Resolución No. 1929 del 16 de agosto del 2017 (2017EE157652)** fue notificada de forma personal el día 06 de marzo del 2018 a la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.109, quedó ejecutoriada el 21 de marzo del 2018 y fue publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 17 de octubre del 2018.

Que, las diligencias, documentos y soportes generados por la Secretaría Distrital de Ambiente en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia relacionadas con el señor **JAIME DANIEL GARCÍA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.277, propietario del establecimiento de comercio **CURTIGARCIA**, con matrícula mercantil 01300065 del 20 de agosto de 2003 y la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.109, propietaria del establecimiento de comercio **BUFALEATHER**, identificado con matrícula mercantil No. 2414752 de 17 de febrero de 2014, se encuentran contenidas en el expediente No. **SDA-05-2003-2036**, cuya codificación recae en materia de **VERTIMIENTOS**, y tras su revisión jurídica, se identificó que no cuentan con la documentación correspondiente a requerimientos, solicitudes o trámite de permiso de vertimientos pendiente por resolver.

Auto No. 05056

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

“(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que el Código Contencioso Administrativo en el artículo 267 (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Auto No. 05056

Que el artículo 122 del Código General del proceso establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que de conformidad con el texto del artículo 66 de la Ley 99 de 1993:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

Que mediante de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en el capítulo II, sección I Subsección 1, “Legalidad para el Sector Ambiental y Minero Energético” en sus artículos 13 y14, estableció:

“ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”

ARTÍCULO 14°. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.”

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

Auto No. 05056

Que en relación con el efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas conectadas a la red de servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

En cuanto al Concepto Jurídico No- 00021 del 10 de junio del 2019

Que en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental ha emitido el Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019, relacionado con el permiso de vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo.

Que uno de los tópicos a tratar con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, es la jerarquía normativa, pues téngase en cuenta que existe un conflicto entre dos normas, a saber, los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, los cuales establecen la obligación de obtener el registro y permiso de vertimientos, respectivamente, y lo dispuesto en Plan Nacional de Desarrollo. Por lo anterior dispuso:

(...)

“Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000).

Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.

(...)”

Del trámite y obtención del permiso de vertimientos a los usuarios que vierten a la red de alcantarillado público

Auto No. 05056

Que con fundamento en la aplicación de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el presente Concepto Jurídico permite señalar:

“(…) Teniendo en cuenta que operó la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, no será posible el cobro por servicio de evaluación con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Aunque se trate de situaciones consolidadas al amparo de una norma, lo cierto es que actualmente el permiso de vertimientos al alcantarillado no se requiere y sobreviene una pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de otorgamiento que debe ser declarada. (…)”

Así el sustento de este archivo es la expedición de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, cuyos efectos empezaron a regir a partir del 27 de mayo de 2019, un día después de haber sido publicado, presentándose una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado del Distrito Capital.

De los pagos por servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos a red de alcantarillado.

Que el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019, frente al pago por servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos a la red de alcantarillado, señala:

“(…) “Los pagos por el servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos, así como de otra clase de permisos, buscan garantizar y disponer de los recursos logísticos, físicos y financieros indispensables, a fin de asegurar la prestación del servicio, para evaluar las solicitudes presentadas ante una autoridad ambiental, por lo que incluye los costos en que debe incurrir la autoridad a efectos de contar con el soporte técnico necesario para tomar una decisión de fondo.

Por lo expuesto, los pagos ya realizados por servicio de evaluación de los trámites de los permisos de vertimientos a alcantarillado en curso, no deberán ser devueltos al tratarse de un servicio ya prestado de manera efectiva por la Secretaría Distrital de Ambiente” (…).

En todo caso, las visitas realizadas con posterioridad al 27 de mayo de 2019, fecha en la cual empezó a regir la Ley 1955 de 2019, no podrá exigirse su cobro, por no tener sustento jurídico su causación.

Que, para el caso que nos ocupa, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, no realizó vista técnica, razón por la cual, al no darse el despliegue administrativo (visita), no se causó el objeto del pago efectuado por la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.109, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BUFALEATHER**, identificado con matrícula mercantil No. 2414752 de 17 de febrero de 2014, a través del **Recibo No. 3440178 del 24 de mayo de 2016**, allegado con el **Radicado No. 2016ER128476 de 27 de julio de 2016**.

Auto No. 05056

Que, en conclusión, la Dirección Legal Ambiental en el citado Concepto precisa:

(...)

- *El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*
- *Con el propósito de resolver los trámites en curso téngase en cuenta las siguientes reglas:*

A. Cuando no se haya expedido Auto de inicio, mediante oficio deberán exponerse las razones por las cuales la Entidad archivará de oficio el trámite administrativo (Pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009).

B. En aquellos casos en los que ya se ha emitido Auto de inicio, pero aún no se ha consolidado ningún derecho, de oficio la Entidad procederá a emitir Auto de Archivo.

- *La SDA deberá exigir el pago del servicio de evaluación en aquellos casos en los que se hayan realizado las respectivas visitas, toda vez que la Administración realizó el despliegue que generó gastos, esto implica que la Entidad cuenta con un derecho consolidado de cobro, al cual no puede renunciar.*

Deberá emitirse en todo caso, el Concepto Técnico producto de la visita. En todo caso, si se realizaron visitas después del 27 de mayo de 2019 cuando empezó a regir la Ley 1955 /2019, no podrá ser exigible el cobro.

Si se cobró y no se desarrolló la visita tendrá que hacerse devolución de los montos recaudados.

- *Si bien, no deben ser exigibles después del 27 de mayo de 2019, las obligaciones, deberes y derechos establecidos en resoluciones que otorgaron permiso de vertimientos, lo cierto es que, si la Entidad evidencia a partir de la información técnica disponible que se está presentando un incumplimiento a los parámetros en el vertimiento al alcantarillado, podrá iniciar de oficio el respectivo proceso sancionatorio de tipo ambiental (...)"*

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley1437 de 2011)

Que, cuando dentro del ordenamiento jurídico cambian las condiciones fácticas y jurídicas, en las cuales se basó la expedición de un acto administrativo; sobre éste deviene la figura de decaimiento del acto.

Auto No. 05056

Que, con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se eliminó la exigencia del trámite de permiso de vertimientos para los usuarios que vierten a la red de Alcantarillado del Distrito Capital.

Que, al eliminarse la exigencia mencionada, los actos administrativos expedidos dentro del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos no cuentan con el sustento normativo que permita continuar con dicho procedimiento.

Que, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagró las causales mediante las cuales, un acto administrativo pierde obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados, a saber:

*“(…) **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (...)” (negritas y subrayas fuera de texto)*

Conforme lo anterior, se concluye que, al no haberse realizado las actividades de evaluación proveniente de las solicitudes de permiso de vertimientos, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente hay lugar a devolución de dineros.

Que, con fundamento en las razones expuestas y las normas antes mencionadas, especialmente el **Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019**, se encontró que el expediente no cuenta con ningún trámite permisivo en curso, así las cosas, en armonía del principio de eficacia, se considera procedente dar por terminadas las actuaciones relacionadas y archivar el expediente **No. SDA-05-2003-2036**, contentivo de las actividades desarrolladas por parte del señor **JAIME DANIEL GARCÍA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.277, propietario del establecimiento de comercio **CURTIGARCIA**, con matrícula mercantil 01300065 del 20 de agosto de 2003 y la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.109, propietaria del establecimiento de comercio **BUFALEATHER**, identificado con matrícula mercantil No. 2414752 de 17 de febrero de 2014, respecto del predio ubicado en la **carrera 18C No 59 – 13 Sur**, de esta ciudad, teniendo en cuenta que no requiere permiso de vertimientos al Alcantarillado.

Que, por otra parte, debe tenerse en cuenta que, al no haberse realizado las actividades de evaluación, esto es la visita técnica, por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, respecto a la solicitud de permiso de vertimientos presentada mediante **Radicado No.**

Auto No. 05056

2016ER128476 de 27 de julio de 2016., según lo establecido en el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, debe procederse a la devolución del pago realizado por la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.109, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BUFALEATHER**, con **Recibo No. 3440178 del 24 de mayo de 2016** por un valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.461.996)**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto, numeral primero, de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de:“(…) *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo (…)*”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **SDA-05-2003-2036** perteneciente al señor **JAIME DANIEL GARCÍA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.277, propietario del establecimiento de comercio **CURTIGARCIA**, con matrícula mercantil 01300065 del 20 de agosto de 2003, y contentivo de las actividades realizadas por la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.109, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BUFALEATHER**, identificado con matrícula mercantil No. 2414752 de 17 de febrero de 2014, respecto al predio ubicado en la **carrera 18C No 59 – 13 Sur**, de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Auto No. 05056

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Teniendo en cuenta que con la solicitud del permiso de vertimientos se allegó el **Recibo No. 3440178 del 24 de mayo de 2016**, con el respectivo valor pagado por servicio de evaluación ambiental del trámite permisivo presentado mediante **Radicado No. 2016ER128476 de 27 de julio de 2016**, debe procederse a la devolución del pago realizado por la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.109, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BUFALEATHER**, identificado con matrícula mercantil No. 2414752 de 17 de febrero de 2014, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.461.996)**. Para lo anterior el usuario debe solicitar la devolución de la suma de dinero a la Dirección Administrativa y Financiera de esta entidad, junto con la certificación bancaria a nombre de quien aparece en el recibo de caja emitido, lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar a la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.109, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BUFALEATHER**, identificado con matrícula mercantil No. 2414752 de 17 de febrero de 2014, en la Carrera 18 B # 53-41 Sur, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, el contenido del presente acto administrativo en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de esta ciudad para lo de su competencia de acuerdo con la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO: Se le informa a la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.109, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BUFALEATHER**, identificado con matrícula mercantil No. 2414752 de 17 de febrero de 2014, que, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, el usuario deberá cumplir con los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 (aplicada en rigor subsidiario) o norma que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario deberá presentar a la empresa de Acueducto de Bogotá, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible - MADS.

Auto No. 05056

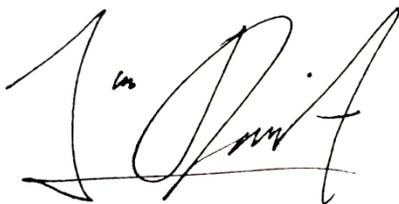
PARAGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de diciembre del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA CPS: SDA-CPS-20242086 FECHA EJECUCIÓN: 03/05/2024

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 05/05/2024

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 06/05/2024

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: SDA-CPS-20242284 FECHA EJECUCIÓN: 05/05/2024

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA CPS: SDA-CPS-20242086 FECHA EJECUCIÓN: 02/05/2024

Aprobó:

Firmó:

Página 12 de 13

Auto No. 05056

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

06/12/2024